REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A. S. 678

PROCESO:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**MARÍA OMARIA RAMÍREZ MONTES**
EJECUTADO:	**NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO:	**17001-33-31-002-2010-00816-00**

Mediante escrito allegado el 11 de mayo de 2021[1], la ejecutada presenta recurso de apelación en contra del Auto del 07 de mayo de este año con el cual se decretó una medida cautelar. En cumplimiento a lo señalado en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corrió traslado del memorial a la ejecutante[2] por tres (03) días; dentro del término allega pronunciamiento el 09 de agosto de 2021[3]

De conformidad con lo prescrito en el artículo prescrito en el parágrafo 2 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., el recurso de apelación en el proceso ejecutivo se rige por lo dispuesto en la norma que lo regula, es decir, el Código General del Proceso C.G.P.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 8 el C.G.P., el auto que resuelve una medida cautelar es apelable; en consecuencia, se concede el recurso interpuesto oportunamente por la parte ejecutante en contra del Auto No 252 del 7 de mayo de 2021, en el **efecto devolutivo.** En firme esta providencia, por la Secretaría remítase una copia del expediente a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

[1] Archivo 06 Carpeta Medidas Cautelares
[2] Archivo 07
[3] Archivo 08

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO D

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 092 del 27 de SEPTIEMBRE de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ca729681eb2dc821fb961b5389fcf6e13a17aba716adc6264159b2d6c59e45c
Documento generado en 24/09/2021 11:15:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A. I. 642

PROCESO:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**MARÍA OMARIA RAMÍREZ MONTES**
EJECUTADO:	**NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO:	**17001-33-31-002-2010-00816-00**

ASUNTO

Procede el Despacho a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia regulada por el artículo 392 del Código General del Proceso -C.G.P.

CONSIDERACIONES:

De las excepciones de mérito propuestas por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ya se surtió el traslado ordenado por el art. 443 del C.G.P.

La citada norma consagra en su inciso segundo que:

> (…) Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía (…)

En consideración a lo anterior, se señalará fecha y hora para la realización de la citada diligencia. En esta se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos y pretensiones, práctica de pruebas, alegaciones de las partes y se proferirá sentencia.

De igual manera y de conformidad con lo establecido en la última parte del inciso primero del artículo 392 del mismo estatuto, se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada por el art. 392 del C.G.P., el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).**

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones contenidas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

Parte Ejecutante: Téngase como pruebas, los documentos aportados con la demanda, obrantes en las páginas 15 a 64 y 70 y 72 del archivo 01.

Parte Ejecutada: No hizo solicitud ni aportó pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO D

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 092 del 27 de SEPTIEMBRE de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19037e8baa295f2a8e088544ee9c05341f555177db33140d17de89ca7a5da744**
Documento generado en 24/09/2021 11:15:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de septiembre de 2021. Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 073 del 26 de marzo de 2021 y estarán a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 677

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR DARIO GONZALEZ PAEZ Y OTROS
DEMANDADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 17001-33-33-004-2013- 00422-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS PROCESALES:	**$ 80.000**

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	**$ 9.774.541**

TOTAL COSTAS	**$ 9.854.541**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **$ 9.854.541** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 92 del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4c4ad3d2be40e254f857160a28611896b7c697f196f83d7d612caf34b5c1b4f
Documento generado en 24/09/2021 11:15:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 675

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECINIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LUCILA MURILLO FLOREZ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES - UGPP
RADICADO: 17001-33-39-007-2016- 00391-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020) (fls. 17 al 22 del Cuaderno No. 3).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de septiembre de 2021. Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias del 05 de febrero de 2019 y 08 de mayo de 2020, estando a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS PROCESALES:	**$ 13.000**

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	**$**

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	**$ 877.802**

TOTAL COSTAS	**$ 890.802**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de $ 890.802 de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 092 del 27 de septiembre de 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec8bfc7143a045568dad8749188ac0d32a3d67bbfa60ef352ef1d9c5d46707ac
Documento generado en 24/09/2021 11:15:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación:	679-2021
Radicación:	17001-33-39-007-**2017-00144**-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALBA MARINA ARIAS BETANCUR
Demandados:	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA
Vinculados:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y PRODUCTIVIDAD SOLIDARIA- COOPROSOL y COOPERATIVA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS VARIOS- COOPRESERVA

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado[1], téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y PRODUCTIVIDAD SOLIDARIA- COOPROSOL y COOPERATIVA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS VARIOS- COOPRESERVA, por cuanto guardaron silencio en esta oportunidad procesal.

Igualmente, se ACEPTA la renuncia del poder presentada por el abogado CARLOS ALBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL. Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA a la abogada DIANA VANESSA BETANCOURTH PINEDA identificada con c.c. 1.053.851.924 y portadora de la Tarjeta Profesional 314.902 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para la continuación de la Audiencia Inicial el día **MARTES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO(2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

---

[1]Archivo No. 10 Expediente electrónico

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 92 del 27 de septiembre de 2021

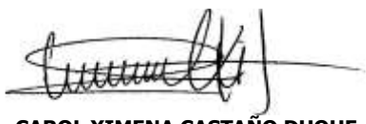

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4dd1e5f5f08ce3cefcb83e933ac7c64afdf5ee1a04dcf8e5335ff25936cb8ee1
Documento generado en 24/09/2021 11:15:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de septiembre de 2021. Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en el A.I. No 371 del 08 de junio de 2021 y estarán a cargo de la parte EJECUTADA y a favor de la parte EJECUTANTE.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS PROCESALES:	**$ 0**

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	**$ 97.611**

TOTAL COSTAS	**$ 97.611**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A. S. 676

NATURALEZA: **EJECUTIVO**
ACCIONANTE: **DORALICE ALZATE OROZCO**
ACCIONADO: **NACIÓN-MINISTERIO DEEDUCACIÓN-FOMAG**
RADICADO: **17001-33-39-007-2019-00187-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **$ 97.611** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 92 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a1301964a77466a326d26a116b134aa6651069413e80bad23eb9832e1ce3c27
Documento generado en 24/09/2021 11:15:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A. Interlocutorio: **643**
Medio de Control: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Actor(a): **GLORIA PATRICIA GIRALDO ARCILA**
Accionado: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Radicado: **17-001-33-39-007-2021-00208-00**

Arriba a este despacho el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales efectuada el 09 de septiembre de 2021; la audiencia fue solicitada a través de apoderado por la señora **GLORIA PATRICIA GIRALDO ARCILA** convocando a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

I. ANTECEDENTES

En el trámite conciliatorio se presentaron los siguientes documentos, entre otros:

- ✓ Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante
- ✓ Poder debidamente conferido por el convocante con expresa facultad para conciliar
- ✓ Poder conferido debidamente por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y demás documentos que acreditan la representación judicial de la entidad
- ✓ Oficio 2021-05-001454 del 08 de abril de 2021 procedente de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
- ✓ Oficio 2021-01-264123 del 03 de mayo de 2021 suscrito por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la convocada
- ✓ Certificado de factores salariales de la señora GIRALDO ARCILA
- ✓ Certificación del 12 de agosto de 2021, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades.
- ✓ Acta de Conciliación Extrajudicial.

El Procurador 70 Judicial I para Asuntos Administrativos citó a las partes para la diligencia correspondiente la cual se realizó el día **09 de septiembre de 2021** a través de medios virtuales.

Durante la diligencia respectiva se llegó a un acuerdo sobre el que precisó el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**:

> El comité de conciliación y defensa judicial de la Superintendencia de Sociedades en reunión celebrada el 11 de agosto de 2021 (acta No 18-2021) estudió el caso de la señora GLORIA PARICIA GIRALDO ARCILA (CC 25.233.840), estudió el presente caso y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Resera Especial de Ahorro) por valor de $ 2.147.870,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:
> 1. Valor: reconocer la suma de $ 2.147.870,00 pesos m/cte como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2018 al 18 de abril de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
> 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
> 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
> 4. Pago: los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes, a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
> 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
> Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tenga que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

De la propuesta se corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales la señora **GLORIA PATRICIA GIRALDO ARCILA** y **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, llegaron a un acuerdo conciliatorio, surge de la reclamación realizada por la convocante para obtener el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación y la aceptación de estos valores por parte de esta entidad.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos, así:

> De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial: i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.[1]

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

- **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:** Según el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial presentado por la señora **GLORIA PATRICIA GIRALDO ARCILA**, se pretende el reconocimiento por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** de la reliquidación de los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro para el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2018 al 18 de abril de 2021.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda relativa a nulidad y restablecimiento del derecho el literal d) del, numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

> ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (…)
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
>
> d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(…)

Para el caso, el convocante allegó copia de la solicitud con la cual se dirigió ante la Superintendencia de Sociedades para reclamar la inclusión de la reserva especial del ahorro para liquidar otros factores salariales en el cual se observa como fecha de recibido el 18 de abril de 2021. De igual forma se aporta el oficio 2021-01-264123 del 03 de mayo de 2021 con el cual la convocada se pronunció de fondo sobre la reclamación de la señora **GIRALDO GARCÍA.**

---

[1]Auto del 12 de diciembre de 2019, C.P María Adriana Marín, radicado 52572.

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha del último de los oficios mencionados y que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial se realizó el 09 de septiembre de 2021, en este caso aún no ha operado el fenómeno de la caducidad.

- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar: La parte convocante asistió a la diligencia a través de su apoderada debidamente facultada para ello. La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a través de apoderada judicial, con poder especial para actuar en la diligencia.

- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público: Como ya se expuso el acuerdo presentado a consideración involucra el reconocimiento de la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial para liquidar la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación a favor de la solicitante quien se desempeña como servidora pública en la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES;** en razón a ello, es necesario realizar algunas referencias normativas y jurisprudenciales que resultan aplicables a este caso.

a) Reserva especial del ahorro como factor salarial.

Es preciso indicar que la reserva especial del ahorro debía ser reconocida por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –Corporanónimas; este organismo contaba con personería jurídica mediante Resolución 97 de 1946 expedida por el entonces Ministerio de Gobierno como una Corporación constituida por los empleados de la Superintendencia de Sociedades anónimas.

Con el Decreto Ley 2156 de 1992, Corporanónimas fue reestructurada para definirla como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico; estableció su objeto social en el artículo 2 de la misma norma en los siguientes términos:

> La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Y en el artículo 3 de esta disposición se enunciaron las funciones a cargo de la Corporación entre las cuales se cuentan:

> 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los

empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

De manera precisa con respecto al beneficio reserva especial del ahorro, el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corpoanónimas dispuso:

> CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVI4 ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporariónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

Conforme a la norma, los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba en forma directa y un 65% de esta era pagado en principio por CORPORANÓNIMAS.

Posteriormente, Corporanónimas fue suprimida con el Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que, en lo referido al pago de los beneficios económicos de sus empleados, sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

Para determinar si lo pagado a los empleados de estos organismos de vigilancia y control es salario, es necesario tener en cuenta que el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo precisa el concepto en los siguientes términos:

> **ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES.** Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas comisiones o participación de utilidades.

De acuerdo con el texto de la norma, para el caso, el 65% del salario denominado Reserva Especial del Ahorro, hace parte de éste por cuanto precisamente se paga a los empleados de las Superintendencias antes mencionadas como retribución a sus servicios; se trata de recursos públicos,

por tanto, los pagos realizados a los empleados estatales no pueden tener otra causa que la prestación de sus servicios.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente al tema respaldado esta conclusión de la siguiente manera en decisión del 26 de marzo de 1998:

> Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.
>
> En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.
>
> No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.[2]

Posición que ha sido reiterada en otras oportunidades por la misma Corporación[3] y compartida por la Corte Suprema de Justicia[4] en casos similares.

De lo anterior se concluye que el beneficio denominado como Reserva Especial del Ahorro efectivamente hace parte del salario de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades y legal y jurisprudencialmente se ha reconocido como base para liquidar sus prestaciones sociales.

c) El acuerdo alcanzado:

En este caso la entidad convocada compareció con ánimo conciliatorio, con fundamento en la certificación expedida por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 12 de agosto de 2021; en esa oportunidad se expuso la posición de la entidad plasmada en el acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos ya transcrita en esta providencia.

Expuesto lo anterior, el Despacho encuentra demostrado lo siguiente:

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección A, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda. Radicado 13910.

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub Sección B, Consejero Ponente Tarcisicio Cáceres Toro, decisión del 18 de marzo de 2004, Radicado 25000-23-25-000-2000-06104-01, Sección Segunda Consejero Ponente Jorge Harnán Sánchez Felizzola, sentencia del 19 de marzo de 2013, radicado 2011-00040-01.

[4] Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Gustavo José Gnecco Mendoza, decisión del 14 de octubre de 2009 expediente 29.538

1) De acuerdo a certificación por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, la señora **GLORIA PATRICIA GIRALDO ARCILA** se ha desempeñado como servidor público de esa Superintendencia desde el 01 de septiembre de 1994 a la fecha, ejerciendo el cargo de Secretario Ejecutivo 421022.

2) De acuerdo a la misma certificación mensualmente devenga las siguientes sumas

Asignación básica:	$ 1.938.515
Reserva:	$ 1.260.035
Prima por Dependiente:	$ 290.777
Prima de Alimentación:	$ 29.000

Anualmente además devenga: bonificación por recreación y prima de actividad.

Lo anterior, permite concluir al Despacho que efectivamente la señora **GLORIA PATRICIA GIRALDO ARCILA** no solamente es funcionaria de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES;** además, devenga de manera mensual el beneficio económico de Reserva Especial del Ahorro y anualmente los factores salariales cuya reliquidación reclama.

Considerando la exposición normativa y jurisprudencial realizada con anterioridad, la decisión a adoptar en este caso no puede ser otra que la de aprobar la conciliación realizada por las partes ante el Ministerio Público. Efectivamente la señora **GLORIA PATRICIA GIRALDO ARCILA** le asiste el derecho de que se le reliquiden sus prestaciones sociales teniendo en cuenta el pago realizado por concepto de Reserva Especial del Ahorro como factor salarial y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** se beneficia patrimonialmente con el acuerdo; esto porque la convocante está renunciando a cualquier reclamación tendiente a obtener el pago de indexación o intereses que eventualmente serían objeto de reconocimiento en un posible proceso judicial.

Sumado a lo anterior, cabe anotar que en el expediente se observa el Acta No 014 del 02 de junio de 2015 Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** en la cual se explica que la posición de conciliar reconocimientos como el solicitado por la señora **GIRALDO ARCILA**, es también resultado de la recomendación formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Debido a los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales en los que se ha adoptado una decisión adversa a la entidad frente a solicitudes como la presentada en este caso, la entidad encargada de la defensa jurídica de la Nación formula esta recomendación después de realizar un análisis jurídico sustentando.

Con base en lo anterior encuentra el Despacho que la conciliación objeto de estudio cuenta con el debido respaldo probatorio, se ajusta a la ley y no lesiona el patrimonio público; en consecuencia, se le impartirá aprobación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial realizada entre la señora **GLORIA PATRICIA GIRALDO ARCILA,** que consta en el acta de fecha 09 de septiembre de 2021, suscrita en Manizales ante el Procurador Nro. 70 Judicial I para los Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U}

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 92 del 27 de SEPTIEMBRE de 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f57a635bd96a35baa9e9ae282f5cf493861185fa6a3631c3910722e92ed7e674
Documento generado en 24/09/2021 11:15:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica